



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 5 de noviembre de 2020. Consta de 6 archivos en PDF y uno en Excel.

Se deja constancia que se revisó en la página web de la Rama judicial la tarjeta profesional del abogado Marlón Eduardo García León c.c. 1.097.394.302 y T.P. 261.062 del CSJ., se encuentra vigente. Armenia Q., 09 de noviembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01546**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Luis Fernando Sánchez Arce
Demandadas: Sociedad Healthy Line IPS S.A.S.
Martha Cecilia García Delgado
Radicado: 630013103003-2020-00200-00
Cuaderno: 1

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. En principio no se acercaron los anexos anunciados en la demanda, pues el anexo principal el contrato de arrendamiento no se acercó a pesar de haberse relacionado como pruebas y como anexo a la demanda.
2. No se pueden constatar los hechos ni las pretensiones al faltar el contrato de arrendamiento.
3. En la parte introductoria del libelo de demanda se indica que es una demanda de menor cuantía y se está dirigiendo la demanda ante el Juez Civil del Circuito.
4. El poder se dirige al Juez Civil Municipal de Armenia, no siendo coherente con la demanda. Así mismo, no se cumple con el requisito del art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 pues no se aprecia que se haya conferido por mensaje de datos que provenga del poderdante. Los demás datos que contiene el poder no se puede revisar al faltar el contrato de arrendamiento.
5. Las pretensiones de la demanda no tienen una numeración consecutiva y ordenada.
6. Las pretensiones de la demanda no se pueden revisar al faltar el contrato de arrendamiento.
7. Así como se encuentran planteadas las pretensiones de la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se pide el pago de los servicios públicos adeudados y estamos

frente a un proceso verbal donde se persigue la terminación del contrato con la restitución del inmueble.

8. Se pide inspección judicial sobre el bien inmueble arrendado, sin que se cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 8 del art 384 del CGP. Así como tampoco se vislumbra de los hechos narrados.

9. No se tiene certeza sobre la cuantía, en tanto no se acerca el contrato de arrendamiento.

10. No se indica la dirección física y electrónica de la señora Martha Cecilia García Delgado, solo se indica la de la sociedad, sin aclarar dicha situación.

11. No se acerca el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 280-161312 que se dice es el inmueble arrendado, pero acercan otro certificado diferente de matrícula No. 280-121409.

12. Los recibos de servicios públicos de energía y del agua no corresponden a la dirección que dice es del predio dado en arrendamiento que se pretende restituir.

13. Acercan escrito de medidas cautelares dirigido al Juez Civil Municipal de Armenia y en su parte introductoria indica que es demanda para iniciar proceso ejecutivo. Se deberá aclarar dicha situación.

14. Acercan escrito de medidas cautelares contra la señora Martha Cecilia García Delgado y también está dirigido al Juez Civil Municipal de Armenia haciendo referencia a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Situación que se deberá aclarar pues no es coherente con el proceso que se quiere incoar.

15. Se deberá adecuar en debida forma la demanda de acuerdo con las observaciones realizadas, con la salvedad que de subsanarse la falta del anexo necesario para incoar esta demanda como lo es el contrato de arrendamiento, se deberá adecuar la demanda a lo estipulado en el contrato y conforme a la norma que gobierna este tipo de contratos para impetrar esta acción como los requisitos legales contenidos en el art. 82 y siguientes y 384 del CGP, además, atendiendo la norma especial de arrendamiento que cobije el tipo de contrato que se haya suscrito y que se quiera hacer valer en esta demanda.

16. De solicitarse en debida forma medidas cautelares deben ceñirse a los requisitos legales contenidos en el numeral 7°. Del art. 384 del CGP.

17. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Marlon Eduardo García León c.c. 1.097.394.302 y T.P. 261.062 del CSJ, para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #126 publicado el 12-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370df5ac1438b4f880f38de94c231681672a3ab87d788858ba9244cd020ae
078**

Documento generado en 10/11/2020 06:00:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**